

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	002
Radicado:	760013110012-2020-00286-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	ADRIANA AMALFI PUERTA Y OTRA
Demandada:	HENRY CARACAS VIAFARA
Tema y subtemas:	AUTO RECHAZA INCIDENTE

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de regulación de honorarios promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. DANNY STEVEN VALERO PINO en escrito que antecede, frente a sus poderdantes ADRIANA AMALFY PUERTA y NANDY SOPHIA CARACAS PUERTA.

1

ANTECEDENTES

Indica la parte incidentista, que mediante contrato de prestación de servicios signado el pasado 11 de julio de 2022 entre las señoras Adriana Amalfy Puerta y Nandy Sophia Caracas Puerta, con quienes adquirió la obligación de representarlas en el presente tramite sucesoral, por lo que dentro del contrato se evidencian las sumas de pago por contraprestación del servicio prestado como profesional del derecho por valor de quince millones de pesos, los cuales fueron pagados en diferentes cuotas; sin embargo los últimos diez millones no fueron cancelados por las poderdantes, a pesar de que ha solicitado por diferentes vías el pago sin que haya recibido alguna respuesta oportuna o en su defecto la cancelación del dinero por concepto de honorarios.

En consecuencia, solicita fijar los honorarios profesionales por concepto de sus servicios prestados hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 76 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"(...) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** (...)”*(subrayado y negrilla del despacho).

De lo anterior se colige que la regulación de honorarios está prevista para la revocatoria del poder, situación que no aplica para el caso de autos, pues no obra en el expediente prueba alguna de revocatoria del poder conferido por las señoras Adriana Amalfy Puerta y Nandy Sophia Caracas Puerta al peticionario, evidenciándose en su defecto, la solicitud de renuncia al poder otorgado realizada por el togado, por lo que el Despacho procederá a rechazar de plano el presente incidente, máxime que como lo anuncia la incidentista, dichos honorarios ya se encuentran regulados en el contrato de prestación de servicios firmado por su cliente, el cual podrá hacer valer ante la respectiva jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

2

RECHAZAR el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, propuesto por el apoderado judicial de las demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0afac7527959facfec8f9f22a08bf9e91f471652b7397acdc45ad88af3c74e**

Documento generado en 12/01/2023 12:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>